

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/51/Add.25

21 de enero de 2002

(02-0338)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Informe de situación presentado por las Comunidades Europeas

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 21 de enero de 2002, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del ESD.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones
con respecto a la diferencia "Comunidades Europeas - Régimen para
la importación, venta y distribución de bananos"

El 19 de diciembre de 2001 el Consejo adoptó el Reglamento (CE) N° 2587/2001, que se ha publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* L 345 de 29 de diciembre de 2001. Se adjunta el texto de dicho Reglamento.

En virtud de este Reglamento, las CE han puesto en aplicación la Fase II de los Entendimientos con los Estados Unidos y el Ecuador (distribuidos en el documento WT/DS27/58, de 2 de julio de 2001).

REGLAMENTACIÓN (CE) N° 2587/2001 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 2001

**que modifica el Reglamento (CEE) N° 404/93, por el que se establece
la organización común de mercados en el sector del plátano**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social³,

Considerando lo siguiente:

- 1) A raíz de las modificaciones introducidas en la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y en el Arancel Aduanero Común, resulta oportuno actualizar los códigos NC de los productos que se rigen por la organización común de mercados en el sector del plátano y modificar el código NC de los productos a los que se aplican los artículos 17 a 20 del Reglamento (CEE) N° 404/93.⁴
- 2) Conviene prever que los Estados miembros, durante un período limitado, puedan no conceder ayuda compensatoria para los productos obtenidos cuando se trate de nuevos plataneros, para la prosecución de un desarrollo sostenible de las zonas de producción. Además, la Comisión deberá autorizar dicha exención.
- 3) Se han mantenido numerosos e intensos contactos con los países proveedores, así como con las demás partes interesadas, al objeto de poner fin a los conflictos a que ha dado lugar el régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) N° 404/93, y en atención a las conclusiones del grupo especial instaurado en el marco del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- 4) El artículo 18 del Reglamento (CEE) N° 404/93 prevé la apertura, con respecto a los plátanos de cualquier origen, de un contingente arancelario autónomo C de 850.000 toneladas, con un derecho de aduana de 300 euros por tonelada y una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada para las importaciones de plátanos originarios de los países ACP, el cual viene a añadirse al contingente arancelario A de 2.200.000 toneladas consolidado ante la OMC y al contingente adicional B de 353.000 toneladas. Procede modificar las cantidades correspondientes a los distintos contingentes, a fin de ampliar las posibilidades de acceso de que disfrutaban los plátanos originarios de terceros países y de garantizar, al mismo tiempo, el acceso de una cantidad específica de plátanos de origen ACP.

¹ DO C 304 E, de 30 de octubre de 2001, página 331.

² Dictamen emitido el 12 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

³ Dictamen emitido el 28 de noviembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁴ DO L 47, de 25 de febrero de 1993, página 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 216/2001 (DO L 31, de 2 de febrero de 2001, página 2).

- 5) Tras las modificaciones introducidas en la normativa agrícola y por analogía con la cofinanciación de las ayudas a las agrupaciones de productores contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) N° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁵, resulta oportuno disponer que, en el caso de las organizaciones de productores que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2006, la contribución comunitaria a las ayudas que se concedan a las mismas, según lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) N° 404/93, sea financiada por la Sección de Garantía del FEOGA. Dado que las regiones afectadas están incluidas en el objetivo N° 1, es conveniente fijar para dichas ayudas el mismo porcentaje de participación comunitaria que el que se aplica a las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) N° 2200/96 para las regiones del objetivo N° 1.
- 6) Es conveniente adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) N° 404/93 en materia de comitología. Las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CEE) N° 404/93 deben adoptarse de conformidad con lo previsto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión.⁶

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 1

El Reglamento (CEE) N° 404/93 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 1

1. Se establece una organización común de mercados en el sector del plátano.
2. Dicha organización abarcará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 95 90	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2007 99 58	
ex 2007 99 98	

⁵ DO L 297, de 21 de noviembre de 1996, página 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 2911/2001 (DO L 129, de 11 de mayo de 2001, página 3).

⁶ DO L 184, de 17 de julio de 1999, página 23.

Código NC	Designación de la mercancía
ex 2008 92 59 ex 2008 92 78 ex 2008 92 93 ex 2008 92 98	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 49 ex 2008 99 68 ex 2008 99 99	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Jugo de plátanos

3. La campaña de comercialización se extenderá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre."

2) El artículo 12 se añade el apartado siguiente:

"9. Podrá autorizarse a un Estado miembro a introducir una medida temporal de exclusión de la ayuda compensatoria para los productos comercializados procedentes de nuevos plataneros plantados a partir del 1º de junio de 2002, cuando el Estado miembro estime que existe riesgo para el desarrollo sostenible de las zonas de producción, y, en particular, para la conservación del medio ambiente, la protección del suelo y de los elementos característicos del paisaje.

La Comisión concederá la autorización contemplada en el párrafo anterior, a petición del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27."

3) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. El presente artículo y los artículos 17 a 20 se aplicarán a la importación de productos frescos del código NC 0803 00 19 hasta la entrada en vigor del derecho del Arancel Aduanero Común para dichos productos, a mas tardar el 1º de enero de 2006, establecido al término del procedimiento previsto en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)."

4) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 18

1. Cada año, a partir del 1º de enero, se abrirán los contingentes arancelarios siguientes:

- a) un contingente arancelario de 2.200.000 toneladas de peso neto, denominado contingente A;
- b) un contingente arancelario adicional de 453.000 toneladas de peso neto, denominado contingente B;
- c) un contingente arancelario autónomo de 750.000 toneladas de peso neto, denominado contingente C.

Los contingentes A y B se abrirán para la importación de productos originarios de cualquier tercer país.

El contingente C se abrirá para la importación de productos originarios de los países ACP.

La Comisión estará facultada, basándose en un acuerdo con los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que tengan un interés sustancial en el suministro de plátanos, para repartir los contingentes A y B entre los países proveedores.

2. Las importaciones de plátanos de terceros países que no sean países ACP, que se efectúen al amparo de los contingentes A y B, estarán sujetas al pago de un derecho de aduana de 75 euros por tonelada. Las importaciones de productos originarios de los países ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

3. Las importaciones que se efectúen al amparo del contingente C estarán sujetas a un derecho nulo.

4. Se aplicará una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada a las importaciones originarias de los países ACP.

5. Los importes de los derechos de aduana fijados en el presente artículo se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo aplicable a los productos correspondientes de acuerdo con el Arancel Aduanero Común.

6. El contingente B podrá incrementarse cuando la demanda comunitaria aumente, sobre la base de un balance de la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones.

La aprobación del balance así como el aumento del contingente arancelario se efectuarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

7. En caso de que el abastecimiento del mercado comunitario se vea afectado por circunstancias excepcionales que incidan en las condiciones de producción o de importación, la Comisión adoptará las medidas específicas necesarias según el procedimiento previsto en el artículo 27.

En tal caso, el contingente B podrá adaptarse en función del balance contemplado en el apartado 6. Las medidas específicas podrán no atenerse a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 19. Deberán evitar cualquier discriminación entre los terceros países.

8. Los plátanos reexportados fuera de la Comunidad no se imputarán a los contingentes arancelarios correspondientes."

5) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 25

1. Las medidas previstas en los artículos 12 y 13 constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común.*

2. Los gastos correspondientes a las ayudas concedidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 se considerarán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) N° 1258/1999.

Dichos gastos serán subvencionables en el caso de las organizaciones de productores que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2006.

La Comunidad participará en la financiación de tales gastos otorgando una contribución del 75 por ciento de los gastos públicos subvencionables.

3. Las medidas contempladas en el artículo 10 serán cofinanciadas por la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la definición de los requisitos previos para el pago de la contribución financiera comunitaria se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27."

* DO L 160, de 26 de junio de 1999, página 103."

6) Se suprime el artículo 26.

7) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

"Artículo 27

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión del plátano (denominado en lo sucesivo Comité).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1° de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo
El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK
